

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARLENY MINA MENA
Litis	MARÍA GREGORIA ARARAT JIMÉNEZ JULIA BENITA CORTÉS ALEJANDRINA QUIÑONES
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500320180054701
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 229 DEL 30 DE JULIO DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIÓN Ley 797 de 2003. Le asiste el derecho a la integrada en litis María Gregoria Ararat al reconocimiento de la sustitución de la pensión en calidad de compañera permanente, conforme lo previsto en la Ley 797 de 2003 No le asiste derecho a la demandante ni a las demás vinculadas, por no demostrar la calidad de compañeras permanentes del pensionado y la convivencia de 5 años anteriores al deceso.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 133 del 13 de julio de 2020, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARLENY MINA MENA** en contra de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, bajo la radicación No.76001310500320180054701.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MARLENY MINA MENA**, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado **JOSÉ DIOCLESIANO LASSO**; desde el 19 de diciembre de 2017, con los reajustes, intereses moratorios, subsidiariamente indexación, y costas.

Indicó en los **Hechos** de la demanda que convivió siete años con el causante hasta el día 19 de diciembre de 2017, fecha en que falleció el pensionado **JOSÉ DIOCLESIANO LASSO**. Que solicitó la prestación pero fue negada con oficio de 06 de agosto de 2018, por conflicto de beneficiarias.

LA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, aceptó algunos hechos, otros dijo no constarle, se opuso a las pretensiones e interpuso como excepciones: imposibilidad de proceder con el reconocimiento pensional por cuanto existe controversia; improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios; improcedencia de reconocimiento de retroactivo; imposibilidad de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Marleny Mina Mena y María Gregoria Ararat, por la existencia de otra unión marital de hecho; cumplimiento de los deberes legales en cabeza de Seguros de Vida Suramericana SA, antes Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA, buena fe, prescripción y genérica.

Las vinculadas Litisconsorciales:

a) MARÍA GREGORIA ARARAT JIMÉNEZ Al contestar la demanda la primera integrada rechazó los hechos, y se opuso a las pretensiones. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Solicitó y aportó pruebas.

b) JULIA BENITA CORTÉS manifestó el 05 de julio de 2019, que no le asiste interés en hacerse parte en el proceso o a reclamar algún tipo de pensión por el fallecimiento del causante, por cuanto sólo tuvo noviazgo con él que terminó cuatro años antes del deceso.

c) ALEJANDRINA QUIÑONES, representada por curador ad litem, dijo no constarle los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones e invocó la excepción innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No. 133 del 13 de julio de 2020, en la que RESOLVIÓ: " **PRIMERO: ABSOLVER** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** de todas las pretensiones que en su contra elevó la señora **MARLENY MINA MENA** y la señora **JULIA BENITA CORTES**, debido a la renuncia expresa que hizo de ellos, así como de los eventuales derechos que pudieran reclamar la señora **ALEJANDRINA QUIÑONEZ**, de quien no se pobo en juicio la existencia de cualquier derecho al estar representada por curadora ad litem. **SEGUNDO: CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**

*SA ANTES SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA a reconocer a la señora MARIA GREGORIA ARARAT JIMENEZ, la suma de \$28.921.539, por concepto de pensión de sobrevivencia como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente JOSE DIOCLESIANO LASSO, liquidado a partir del 19/12/2017 y hasta el 30/06/2020, por las 12 mensualidades anuales más las adicionales de junio y de diciembre, las sumas de dinero que reciba como retroactivo pensional deberán ser debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la presente providencia. A partir de la ejecutoria de esta providencia, se causan a favor de la beneficiaria los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta tanto se surta el pago total de la obligación aquí reconocida a nombre de la señora MARIA GREGORIA ARARAT JIMENEZ. **TERCERO:** Se autorizará a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA para que descuente de los valores que perciba por retroactivo pensional y por mesadas pensionales, los aportes correspondientes al subsistema de salud. **CUARTO:** Se autorizará a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA para que descuente de los valores que perciba por retroactivo las sumas de dinero que eventualmente le haya reconocido a la integrada por concepto de mesadas pensionales, si lo hizo. **QUINTO: ABSOLVER** de las COSTAS procesales a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA ANTES SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **QUINTO. REMITIR** el presente fallo ante el superior a efectos de que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, toda vez que resulto adverso a los intereses de la demandante, en el evento que no sea apelada*

Sustentó su decisión indicando que con toda la información y recaudada en el debate probatorio es claro que el demandante en vida profirió documentos que permiten inferir la convivencia con María Gregoria Ararat Jiménez, corroborada dicha documentación con la expedida por la Fiscalía General de la Nación, estableciendo que fue el mismo causante que señaló a la entidad investigadora que no había convivido con la señora Marleny Mina Mera a quién calificó como un vacilón y que la visitaba pero no convivía con él y la demandante no logra a comprobar la convivencia con el causante en los cinco años anteriores al fallecimiento.

Que con las pruebas documentales y testimoniales se puede concluir que la señora María Gregoria convivió con el causante, por lo menos durante los últimos 15 años de vida del señor José Diocleciano, en la habitación ubicada en la calle 105 con su hija Aylen y su yerno; aunado al hecho que el demandante reconoce una convivencia de más de 30 años por lo cual resolvió afiliarla como su beneficiaria de

la EPS Comfenalco en el mes de febrero de 2017 e igualmente sopesa que fue la demandada quien hizo el reconocimiento pensional con base en las investigaciones administrativas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia la demandada SURA S.A. interpuso el recurso en los siguientes términos: *"Me permito presentar recurso apelación contra la sentencia emitida por este despacho judicial en la presente diligencia, sentencia número 133 con fundamento única y exclusivamente al numeral segundo de la citada providencia en el cual se reconoce o se condena a mi representada a pagar la pensión a nombre de la señora María Gregoria Ararat , esto con fundamento en los siguientes: como pilar fundamental de la apelación se establece que el despacho judicial incurrió en una indebida valoración del interrogatorio y los testigos allegados al proceso de la señora María Gregoria Ararat, así como las documentales pues, si bien es cierto el despacho reconoce en su fallo que existió contradicciones con esta al momento de rendir interrogatorio, con los testimonios, no le da el valor que el mismo establece, al contrario sensu llega y establece que si bien es cierto raya en contradicción la investigación administrativa que realizó mi representa al momento de reconocer en tiempo pasado la pensión a la señora María Gregoria Ararat, pero situación que este despacho, toda vez que una situación fue la ocurrida en el momento de la investigación y otra la que se logró acreditar aquí en el proceso pues claramente la investigación administrativa se basa en dichos o en observaciones que se logran acreditar en el momento de los hechos pero posteriormente dentro de este proceso se logró acreditar lo contrario y se logró demostrar que efectivamente está no hizo vida marital, ni convivió con el fallecido anteriormente mencionado hasta el momento del fallecimiento, ahora bien no tuvo en cuenta que la señora María Gregoria Ararat manifestó que efectivamente convivió un lapso de 30 años desde 1977 lo cual reiteramos que si hacemos la suma de eso efectivamente da hasta el año 2007, que efectivamente el señor José Diocleciano convivía pero únicamente con su hija como lo manifestó en su momento la señora Marleny Mina Mena también desestimó que la señora, si bien es cierto la señora María Gregoria estuvo pendiente del señor básicamente no tenía convivencia con él en la misma vivienda y bajo el mismo techo, básicamente ella manifiesta que actualmente existe contradicción entre lo que ella manifiesta y lo que manifestaron los testigos al referir que ella actualmente vive en la carrera 105 cuando está efectivamente manifestó que no que ella vive es en la carrera 28, donde se logra*

evidenciar que siempre han vivido sus hijos, no sería de recibo manifestar que una persona vaya a irse a vivir con su compañero a otra vivienda independientemente dejando a sus hijos menores viviendo solos en otra vivienda, por lo anterior recae en este profesional saber que sí efectivamente está acreditado que el señor Diocleciano vivía en la carrera 105 pero que efectivamente la señora María Gregoria siguió viviendo en la carrera 28, es decir no convivían juntos; el hecho de que efectivamente en la historia clínica se evidencia que la señora María Gregoria lo acompañó al médico en una ocasión no quiere decir que efectivamente se aprueba de que acreditará o que conviviera efectivamente con este, pudo haber tenido una relación de amistad por lo cual incluso también sólo hasta el año 2017, previo a su muerte la afilia a la EPS, entonces eso se logra evidenciar que fue una gratitud por amistad y no convivencia que tenían bajo el mismo techo y prestando todas las situaciones que constituyen la unión marital, claramente la filiación se hizo en el mes de agosto del 2017 previa al fallecimiento del señor, quien manifestó que lo hacía era por qué efectivamente creía que la señora Marleny Mina Mera se iba a quedar con su pensión y estaba preocupado por eso, más no porque aceptara convivir o tuviera una convivencia con la señora María Gregoria, quién también manifestó en dicha versión de prueba documental que era ex compañera del señor, razones por las cuales ante tal valoración probatoria es que consideramos que el despacho la hizo de manera débil, no toma en cuenta las contradicciones y la verdadera acreditación de qué la señora María Gregoria no convivió con el señor José Diocleciano hasta el fallecimiento y en los cinco años anteriores, razón por la cual solicito al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral se tenga en cuenta dichas aseveraciones con manifestaciones de la etapa probatoria como interrogatorio y testigos de la demandante, e incluso interrogatorio de la vinculada en litis, incluso el interrogatorio Marleny Mina los cuales fueron enfáticos en determinar que hasta el momento de su muerte convivía con una hija y no tenía pareja alguna, siendo por ende solicitando al Tribunal se sirva revocar el numeral 2° de la decisión tomada por este despacho judicial de primera instancia, absolviendo a mi representada, incluso de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora María Gregoria Ararat. Es todo señora”.

El proceso se conoce en **CONSULTA** en favor de la demandante por ser adversa a sus pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 de 2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron alegaciones por las partes así:

La parte **demandante** solicita revocar la decisión de primera instancia y tener en cuenta que la demandante se encontraba afiliada al sistema de Salud como beneficiaria del causante y convivió con él durante siete años.

La demandada **sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A.** solicitó la absolución, para lo cual reiteró los argumentos de apelación, citó la normatividad aplicable y manifestó que *"Dentro del presente proceso se encuentra demostrado que el día 19 de diciembre de 2017 falleció el señor José Dioclesiano Lasso cómo se evidencia en el Registro Civil de Defunción. Pero que el fallecido pensionado para el momento de su deceso no tenía convivencia alguna con ninguna de las hoy reclamantes de la pensión de sobrevivientes, pues con la señora Marleny Mina Mena solo sostuvo un "vacilón y/o noviazgo" hasta el mes de enero de 2017, y con la señora María Gregoria Ararat sostuvo una unión marital que tuvo como extremos desde el año 1977 hasta el año 2007. Lo único cierto, es que para el momento del fallecimiento del mencionado señor este convivía en su casa únicamente con su hija Aylen Lasso, reiteramos no sosteniendo vida marital, ni convivencia con ninguna de las señoras ante referidas"*.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 229

En el presente proceso se encuentra acreditado: **1)** Que el causante **JOSÉ DIOCLESIANO LASSO** falleció el 19 de diciembre de 2017 (fl.17); **2)** Que mediante oficio CE200611000711 del 21 de febrero de 2006 de SURATEP, la demandada reconoció al causante la pensión de invalidez (fl. 56-57 contestación litis); **3)** Que la demandada reconoció en favor de la señora María Gregoria Ararat Jiménez, la pensión de sobrevivientes desde el 26 de febrero de 2018, en cuantía igual a la mínima mensual vigente; **4)** Que la ARL Sura mediante comunicaciones CE201821022510 y CE201821022519 del 29 de agosto de 2018 la entidad dejó en suspenso la prestación para que se resolviera por la justicia ordinaria (fl.14-15); **5)** Que la demandante declara ante notario el 3 de mayo de 2018 que estuvo conviviendo con el causante *"desde el 01 de enero de 2010, bajo el mismo techo de*

manera permanente y sin interrupción alguna durante siete (7) años hasta el día de su fallecimiento" (fl.11-12); **6)** Que se allegan declaraciones extra proceso rendidas por Emiliana Sánchez de Mosquera y del Ruperto Sánchez Ibarquén, en las que afirman que la demandante y el causante convivieron en unión libre desde el 01 de enero de 2010 hasta su fallecimiento el 19 de diciembre de 2017 y era éste quien respondía en todo sentido por el hogar (fl.7 paf CD fl.19A); **7)** Que el 08 de febrero de 2017 el causante declaró a la EPS Comfenalco, que ha tenido convivencia con María Gregoria A. durante treinta años (fl 47-48 contestación Litis); **8)** Que la señora María Gregoria Ararat Jiménez figura como beneficiaria en Salud del causante, desde 06 de febrero de 2017 (fl.50 contestación); **9)** Que se aportan los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante y la litis María Gregoria Ararat Jiménez, así: a) Aylen Elena Lasso Ararat, nacida el 25 de agosto de 1977; b) Luis Fernando Lasso Ararat, nacido el 03 de octubre de 1979; c) Jaidivi Lasso Ararat, nacida el 04 de marzo de 1980; d) Christian Javier Lasso Ararat, nacido el 30 de marzo de 1990 (fl.43-46 contestación litis); **10)** Que los señores Olivia Lasso y Alexander Segura Caicedo, en calidad de cuñada y yerno de la litis María Gregoria Ararat Jiménez, declararon ante notario conocer a la pareja conformada por la integrada María Gregoria Ararat y el causante, desde hace 40 y 15 años, respectivamente (fl.27-28 contestación); **11)** Que la historia clínica del causante, calendada 14 de agosto de 2015, Comfenalco refiere que el paciente no puede caminar (previamente lo hacía con apoyo) y limitación para control de esfínteres (fl. 63 contestación litis); **12)** Que en la historia clínica del 24 de noviembre de 2017, del pensionado, Clínica Occidente relaciona como acompañante la integrada en litis María Gregoria Ararat (fl.65-66 contestación); **13)** Que en la historia clínica del causante del 18 de diciembre de 2017, la Clínica Nuestra señora del Rosario indica como acompañante la esposa y hermana (fl.69 contestación litis); y de acuerdo con la historia clínica de la litis María Gregoria Ararat, de la Clínica Nuestra señora del Rosario, del 18 de diciembre de 2017, en la cual se refiere cuadro de dolor en el pecho después de recibir la noticia de que *"a su esposo [Luis Lasso] no se le podía hacer nada"* (fl.72-75 contestación litis); **14)** Que el 23 de septiembre de 2019 se allega escrito, suscrito por los hijos de la integrada ALEJANDRINA QUIÑONES, los señores Alexander Lasso Quiñones y Yainer Lasso Quiñones de 42 y 40 años de edad, y las hermanas del causante: Amalcy Mejía Lasso y María Doris Lasso, al igual que la vinculada María Gregoria Ararat Jiménez, en los cuales informan que la señora Alejandrina dejó bajo sus hijos al cuidado de las hermanas del causante, y fueron éstas quienes los criaron desde que tenían 2 y 1 años de vida, respectivamente, se desconoce su paradero al igual

de el de la otra hija Besaila Lasso que debe contar con 45 años de edad (fl. 145-149); Que la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2018 (fl.19).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer si le asiste derecho a la señora **MARLENY MINA MENA**, o a las señoras **MARÍA GREGORIA ARARAT JIMÉNEZ, JULIA BENITA CORTÉS o ALEJANDRINA QUIÑONES**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado **JOSÉ DIOCLESIANO LASSO**, y si éstas demuestran la convivencia en calidad de compañeras permanentes.

La Sala defiende la siguiente TESIS: 1) La demandante NO demuestra la calidad de compañera permanente y en consecuencia no le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional pues, no acreditó relación de pareja efectiva al momento del deceso. **2)** Que la integrada **MARÍA GREGORIA ARARAT JIMÉNEZ** logra acreditar el requisito de tiempo exigido por la Ley 797 de 2003, de convivencia en los cinco años anteriores al deceso del causante; c) que las señoras **JULIA BENITA CORTÉS o ALEJANDRINA QUIÑONES**, no acreditan la calidad de compañeras permanentes del pensionado.

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del pensionado acaeció el **19 de diciembre de 2017**, tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de la demandante, es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Adicionalmente recordando que la naturaleza y finalidad de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional es garantizar al grupo familiar del causante que no sufrirá mermas económicas con la ausencia del fallecido que atendía esas necesidades; siendo pacífica la jurisprudencia en la exigencia de acreditación de convivencia por el periodo mínimo de los últimos cinco años

anteriores al deceso, conforme lo contempla el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en la cual se demuestre la existencia de una comunidad de vida en pareja, la que resulta indispensable para establecer su reconocimiento, y que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida, así lo rememoraron, entre otras las Sentencia SL1019-2021 y SL414-2021.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha reiterado que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de los compañeros permanentes, es necesario acreditar el requisito de la convivencia real y efectiva, entendida ésta como la *"comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común"* (Sentencia SL1399-2018).

Así, ésta deberá acreditarse que hizo una vida marital por lo menos cinco años *continuos* con anterioridad a la muerte del pensionado, así lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisando la imposibilidad de acceder al reconocimiento de la prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, sostuvo una verdadera comunidad de vida con el causante hasta el deceso de éste.

Pasa la Sala a estudiar por separado la acreditación de requisitos para ser considerada beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **JOSÉ DIOCLESIANO LASSO**, con la presunta calidad de compañera permanente que alegan las reclamantes, para resolver la consulta y apelación.

De la Demandante

La actora afirma convivencia con el causante desde el 01 de enero de 2010 hasta el deceso el 19 de diciembre de 2017, así lo consignó en la declaración notarial de mayo de 2018, en la que afirmó convivencia bajo el mismo techo (fl.11-12); no obstante en el interrogatorio de parte absuelto confesó que *"desde el 18 enero del 2017 ya no vivió con él después de esa fecha y el después se enfermó y el falleció en diciembre"*.

La testigo Emiliana Sánchez, declaró ante notario conocer la actora desde el 2011 y afirmó constarle que la demandante y el causante convivieron en unión libre desde el 01 de enero de 2010 hasta el deceso del pensionado (fl.9); y en estrados, al rendir declaración dijo conocer la demandante desde hacía 8 años y que cinco años más tarde fue que empezó a ver al señor José Diocleciano Lasso con la demandante, con quién duró ocho años de convivencia hasta la muerte, lo cual le consta *"porque yo vivía por ahí cerca y yo lo vi cuando llegaba a la casa o cuando salían a alguna diligencia. Él era un catán hasta delgado, pero él caminaba tranquilamente."* Al indagarle si sabía que desde el 2015, esto es, dos años antes del fallecimiento el causante estaba postrado en una cama, respondió que *"él se postra en la cama pero después de que estuvo hospitalizado, fue cuando yo me di cuenta de que esta postrado en una cama."* Se le pregunta si en el año 2015 cuando él usaba silla de ruedas lo vio y respondió que ella "lo veía caminando normal sin ningún tipo de ayuda".

De las pruebas documentales arrimadas, el interrogatorio de parte y la declaración de la testigo, la Sala arriba a igual conclusión que la a quo, en el sentido que de ésta NO logra demostrar la convivencia real y efectiva con el causante hasta el deceso, por cuanto evidentemente se observa en la prueba documental que el actor se encontraba con limitación de movimiento desde antes del año 2015, por cuanto en la historia clínica se refiere el uso de apoyos; y desde esa anualidad quedó imposibilitado, por cuanto, además de la fractura de vértebras también padecía cáncer, situación que lo llevo a la postración y estado de dependencia, y aunado al hecho de que al momento del deceso ésta no era beneficiar de la EPS del pensionado. Y en gracia de discusión lo que se evidencia es que eventualmente se trató de una relación pasajera, sin acompañamiento ni proyecto de consolidación y ajena a la comunidad de vida, la cual, además, que se había disuelto once meses antes del deceso del causante.

De la litis MARÍA GREGORIA ARARAT JIMÉNEZ:

Aseguró convivir con el causante durante cuarenta años y haber procreado cuatro hijos, para lo cual allegó los registros civiles de nacimiento en los que se comprueba que son hijos del causante.

Al absolver interrogatorio de parte indicó que durante 10 años vivió de alquiler con el causante, luego construyeron una casa en carrera 28 en la que vivieron 12

años y después construyeron la casa de la calle 105, en la que vivieron 18 años hasta la muerte del causante; que en la casa de la carrera 28 viven unos hijos y en la casa de la calle 105 vivía con el causante, una hija, el esposo de ésta y nieto; en esta relación de hechos y no se observan las contradicciones que pretende el recurrente, pues, la testigo es clara en la línea de tiempo, que evidentemente acumula 40 años de convivencia y cuando refiere que unos hijos se quedaron viviendo en la primera casa, precisa que éstos ya eran mayores de edad y los últimos 18 años de vida del causante los viven en la segunda casa; en lo que no hay contradicción alguna. Que se desempeñaba como vendedora ambulante y tenía Sisbén, razón para no afiliarse antes a la EPS del pensionado; que el causante tuvo una relación informal con la demandante, pero al momento del deceso había terminado.

La testigo JESSY MEJÍA LASSO, en calidad de hermana del causante dijo que el pensionado vivió con María Gregoria hasta que se murió, 40 años. Afirmó que *"a partir del año 2015 la salud de mi hermano era muy mal iba en silla de ruedas él no caminó, tuvo un tiempo caminando con muletas, después estuvo caminando ya con ayuda de nosotros pues, los hijos, la mujer y pues, no digo yo, porque yo trabajaba y casi siempre su estado de salud no era para caminar ... mientras María Gregoria trabajaba mantenía con mi sobrina y el esposo de mi sobrina y los hijos que venían a darle vueltas y a las citas médicas y a las terapia y todo eso era mis sobrinas y mi sobrino, los hijos de él, y hasta el yerno; nunca podía salir solo ... primero estuvo en silla de ruedas, después en bastón y siempre acompañado a las citas"*.

El declarante ALEXANDER SEGURA CAICEDO, dijo ser yerno del causante y que su suegra es Ararat María Gregoria, a quien conoce hace 15 años, por la relación que sostiene con Aylen Elena Lasso. Que desde el 2012 vive en la calle 105 barrio las orquídeas, con la suegra María Gregoria, con la esposa, un bebé y un hijastro. Que el suegro José Diocleciano Lasso vivía con ellos y él ya vivía en esa casa cuando él llegó a vivir ahí y nunca dejó de vivir en esa casa hasta que murió. El testigo manifestó que ayudaba en el cuidado del pensionado y en los días de descanso lo bañaba con la esposa y la suegra.

De la prueba recaudada la Sala coincide con la juez, en la convivencia efectiva, real, material y el acompañamiento que unió a la pareja conformada por **MARÍA GREGORIA ARARAT JIMÉNEZ** y el pensionado **JOSÉ DIOCLESIANO LASSO**,

conviviendo bajo el mismo techo hasta el día del deceso de éste, mediado por el acompañamiento y apoyo mutuo, estable y permanente por más de quince años anteriores al deceso.

De la litis JULIA BENITA CORTÉS.

En escrito del 05 de julio de 2019, allegado al expediente, manifestó, que no le asiste interés en hacerse parte en el proceso o a reclamar algún tipo de pensión por el fallecimiento del causante, por cuanto sólo tuvo noviazgo con él que terminó cuatro años antes del deceso, razón por la cual NO tiene la calidad de beneficiaria.

De la litis ALEJANDRINA QUIÑONES

Se tiene que los hijos procreados con el causante, los señores Alexander Lasso Quiñones y Yainer Lasso Quiñones de 42 y 40 años de edad, afirmaron que su madre se fue dejándolos al cuidado de las tías paternas, las hermanas del causante: Amalcy Mejía Lasso y María Doris Lasso, y de la vinculada María Gregoria Ararat Jiménez, y fueron éstas quienes los criaron desde que tenían 2 y 1 años de vida, respectivamente, y que además se desconoce su paradero de ésta, al igual de el de la otra hija Besaila Lasso que debe contar con 45 años de edad. Por lo tanto, no tiene la calidad de compañera permanente.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas en conjunto, conforme lo dispone el art. 61 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los testimonios e interrogatorio de parte y las declaraciones proceso aportadas, para la Sala es posible inferir que en caso de integrada Litis consorcial **MARÍA GREGORIA ARARAT JIMÉNEZ**, existió una unión que inició cuarenta años antes del deceso del pensionado fallecido **JOSÉ DIOCLESIANO LASSO**; y en todo caso se logra acredita convivencia de quince años hasta el momento del deceso, razón por la cual le asiste el derecho a reclamar la sustitución pensional, no así a la señora demandante, **MARLENY MINA MENA**, quien confesó que no había convivencia con el causante desde hacía once meses al momento del fallecimiento, y NO logra establecer la conformación de un hogar con el pensionado, con lo que no le asiste derecho alguno; como tampoco a las vinculadas JULIA BENITA CORTÉS ni con ALEJANDRINA QUIÑONES, personas que NO tiene la calidad de beneficiarias.

Lo anterior es suficiente para despachar desfavorablemente los puntos de apelación de la actora y la entidad demandada, en tanto la Sala logra idéntica convicción a la del a quo. Adicionalmente, en sede de consulta se arriba a igual decisión.

Por lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

Ahora bien, respecto al **monto** de la prestación, en virtud de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, la mesada a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA es igual al valor de la prestación que gozaba el causante para la fecha del deceso, esto es la mesada mínima de conformidad con lo indicado en oficio CE200611000711 del 21 de febrero de 2006 de SURATEP, la demandada reconoció al causante la pensión de invalidez.

En este caso es procedente reconocer **14** mesadas al año, pues es aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión que se sustituye se causó con antes del 31 de julio de 2011.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**, fenómeno que no operó en el caso de autos, como quiera que el derecho se causó el 19 de diciembre de 2017 y la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2018 (fl.19), sin que transcurrieran más de los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T.

Efectuados los cálculos de instancia y en aras de actualizar la condena como lo dispone el art. 283 del C.G.P., la misma se extiende a la fecha de esta decisión; por lo que el **retroactivo** pensional causado entre el 19 de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2021, y asciende a la suma de **\$42.383.549**, debiendo continuar pagando mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2021 en cuantía de **SMLMV**.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, sin atender condiciones de buena o mala fe sino por la razón objetiva del retardo en el pago de la prestación contemplada en la norma legal y en el caso de la pensión de sobrevivientes, el término es de dos (2) meses, según dispone el artículo 1° Ley 717 de 2001; pero el a quo los consideró viable e impuso la condena

a partir de la ejecutoria de la sentencia por el conflicto de beneficiarias; igualmente impuso condena por concepto de la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; que al no ser objeto de reparo, se confirma.

Finalmente se confirmará la autorización a la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** para realizar los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la prestación, en los términos del inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

COSTAS a cargo del apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No.133 del 13 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** el pago del retroactivo causado desde el 19 de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2021 en cuantía de **\$42.383.549**, y a partir del 01 de agosto de 2021, deberá continuar pagando mesada en la suma de **SMLMV** en favor de la señora **MARÍA GREGORIA ARARAT JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No.133 del 13 de julio de 2020.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Líquidese por Secretaría un SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06b9180e17bd0064e34ef3572c7da83d2db89720007101f15f6574b1fa0e
12a1**

Documento generado en 29/07/2021 03:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**